

“H , R F y otros s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

CSJ 2258/2017/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal, contra la decisión de la Sala III del Tribunal de Casación Penal que por mayoría revocó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de La Plata –que, en lo que aquí interesa, había condenado a R F S , R F H y C G G como coautores del delito de homicidio calificado por alevosía–, absolvió a los nombrados en orden a ese delito y, en definitiva, impuso al primero la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de robo calificado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública; mientras que, respecto de H , la sanción fue de cuatro años de prisión, como autor de hurto calificado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública y por el uso de llave falsa.

Contra esa resolución dedujo recurso extraordinario la entonces Procuradora General ante la Suprema Corte provincial, que fue denegado y dio origen a la presente queja (fs. 10/19, 20/22 vta. y 23/26).

Para una mayor claridad expositiva, cabe mencionar que el objeto procesal de estas actuaciones abarcaba tanto los homicidios calificados de A S L y F A , a los que se dirige esta impugnación, como los delitos contra la propiedad *supra* aludidos, cuyas respectivas condenas se encuentran firmes.

–II–

En el escrito que contiene su apelación federal, la recurrente basó sus planteos en la doctrina de la arbitrariedad.

En ese orden, refirió que el *a quo* simplemente indicó que no había logrado poner en evidencia que el fallo de casación era arbitrario, pero sin

explicitar las razones por las cuales arribó a esa conclusión, máxime cuando el Ministerio Público había desarrollado argumentos concretos y puntuales que daban cuenta de la existencia de tales vicios que excedían el ámbito de la mera discrepancia valorativa. Así, recordó que en esa ocasión se hizo referencia a los testimonios que permitían reconstruir una secuencia de los hechos confirmatoria de la hipótesis sustentada por el fiscal de juicio –que fue receptada por el tribunal oral en la sentencia condenatoria– y que no dejaba margen para la duda planteada por la mayoría de la sala de casación.

A ese respecto, destacó que el órgano revisor revaloró la prueba producida sin intermediación, para suponer la existencia de hipótesis alternativas que desvirtuarían la certeza alcanzada en la instancia de mérito, aspecto que no fue atendido en la resolución puesta en crisis.

En ese orden de ideas, luego de una minuciosa reseña de los argumentos desarrollados en el recurso de inaplicabilidad de ley para controvertir las conclusiones a las que arribó el tribunal revisor, sostuvo que el *a quo* no efectuó análisis alguno al respecto, pues limitó sus argumentos a un examen dogmático y estereotipado que implícitamente reeditó lo decidido en la anterior instancia, desoyendo los planteos sobre la arbitraria valoración de la prueba que, cuanto menos, exigían una exposición de las razones que llevaron a un pronunciamiento en ese sentido.

–III–

Para desestimar el recurso extraordinario, la Corte provincial consideró que el impugnante planteó la arbitrariedad de lo decidido, aunque sin conseguir demostrar –siquiera conjeturalmente– que se hubiera incurrido en los supuestos denunciados. Agregó que sus agravios no trascienden de una mera oposición a la actividad valorativa llevada a cabo y, por ende, impiden tener por comprobada la existencia de una relación directa e inmediata entre las afirmaciones alegadas y lo debatido y resuelto en el caso.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416; y Fallos: 307:819 y 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte hizo remisión al resolver en el expediente B. 412. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10” el 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

En mi opinión, el *sub judice* configura uno de esos supuestos de excepción, pues el *a quo* denegó arbitrariamente el recurso de inaplicabilidad de ley y luego el extraordinario federal. Ello es así porque el fiscal había planteado en forma fundada ante esa instancia los defectos que exhibía la absolución dictada por el tribunal de casación, materia en virtud de la cual debió habilitar su jurisdicción y pronunciarse para –en todo caso– dejar expedita la vía federal; asimismo, desestimó el recurso sin examinar que la presentación del Ministerio Público provincial contaba con fundamentos suficientes que sustentaban el supuesto invocado.

Ese vicio de fundamentación se aprecia con la mera lectura del fallo impugnado donde tras reseñar la sentencia del tribunal revisor, se limitó a enumerar brevemente lo que juzgó como déficits de la impugnación (ver punto IV, fs. 8/9), sin considerar los agravios que se invocaron en sustento de la posición del recurrente.

En el *sub lite* la arbitrariedad alegada radica en la apreciación de las pruebas que acreditan la intervención de los imputados en los homicidios agravados de A S L y F A por el que habían sido condenados, cuestión que, en principio, constituye facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria que se intenta. Sin embargo, aprecio que los planteos de la acusación, que se sustentaban de modo razonable en otra inteligencia de las constancias del proceso, no fueron respondidos con arreglo a las reglas de la lógica que debe regir en la valoración probatoria y, así, aprecio que en la medida que la absolución dictada por el tribunal revisor no ha cumplido con la exigencia de que las sentencias deben estar fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas, se configura una excepción que habilita la intervención del Tribunal que se reclama con base en aquella doctrina, que procura asegurar las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 340:1283).

Lo hasta aquí desarrollado, permite concluir que la impugnación resulta formalmente procedente.

—V—

En línea con el planteo de la recurrente, advierto que la arbitrariedad alegada —y reiterada ante la Suprema Corte provincial sin obtenerse respuesta— surge del simple cotejo de los elementos de convicción obrantes en la causa, cuyo examen acorde a las reglas de la valoración de la prueba y a las pautas establecidas por las normas y jurisprudencia que rige la materia, ha sido omitido en las sucesivas instancias y brindan razonable sustento a la queja.

Es que para determinar la responsabilidad de los encausados en las muertes de las jóvenes L y A el tribunal de juicio tuvo en cuenta —entre



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

otras— una serie de pruebas que definitivamente la acreditaban y que no fueron adecuadamente apreciadas en la instancia de casación.

En particular, en aquella ocasión los jueces observaron el testimonio de M [redacted] D [redacted] M [redacted], quien ratificó en el debate lo que había declarado en la instrucción —con reserva de su identidad, por temor a represalias—, relatando de manera precisa *“...los pormenores de un asado al que concurrió acompañado por su amigo J [redacted] B [redacted] L [redacted] ... el que se realizó en casa de familia ubicada entre Spegazzini y Tristán Suarez, no recordando el lugar exacto, compartiendo ese momento con un tal “Cuqui” (apodo de H [redacted] y el cabezón S [redacted] entre otros. Luego de cenar salieron afuera a fumar un cigarrillo y es allí donde escuchó una discusión entre los nombrados... en la que se reprochaban a los gritos ‘hijo de puta mira la cagada que te mandaste’, ‘como las vas a matar’ y el otro le respondía ‘estábamos bien, íbamos a una fiesta y te quisiste garchar a la pendeja’, y otros reproches tales como ‘porque la golpeaste’ a lo que el otro respondía y vos porque la mataste”* (fs. 56/vta. de los autos principales, a los que se referirán las siguientes citas).

También valoraron que sus dichos fueron confirmados por los del testigo J [redacted] B [redacted] L [redacted], quien *“narró en forma similar lo expuesto por M [redacted]”, y fue “...claro y preciso en cuanto a la conversación escuchada que reprodujo en similares términos...”* (fs. 56 vta.). En este último caso, dieron especial entidad a sus manifestaciones alusivas al temor generado por esa situación, en cuanto sostuvo que *“...las frases escuchadas de boca de quienes a la postre reconoció como el cabezón S [redacted] y como ‘cuqui’ le quedaron grabadas, tal como quedara documentado en las diligencias de reconocimiento en rueda de personas practicadas por ambos testigos respecto de uno de los sindicados, atento a que del otro ya conocían su apodo y apellido (S [redacted])... en los que ambos identificaron al imputado H [redacted]”* (fs. 57).

En mi opinión, y en línea con lo argumentado ante el *a quo* por el representante del Ministerio Público, advierto que en su decisión, la mayoría de la Sala III restó verosimilitud a las versiones aludidas con sustento a una referencia parcial y aislada de su contenido, que no resultaba determinante para arribar a esa conclusión,

como lo es la falta de precisión sobre la ubicación de la vivienda donde tuvo lugar esa reunión.

De tal modo, comparto el criterio de la recurrente en cuanto a que dicho tribunal resolvió la cuestión arrogándose facultades que le son ajenas, pues corresponde a los jueces del debate evaluar a los testigos y determinar su grado de credibilidad; máxime cuando, en el caso, la alzada omitió tener en cuenta de manera arbitraria el indubitable contenido incriminatorio que –en el contexto de los hechos del caso– implicaba el diálogo *supra* citado, consideración que, por el contrario, había sido adecuadamente valorada por el tribunal oral que, por lo demás, lo había escuchado de manera directa, como así también las demás declaraciones de los testigos, cuya credibilidad ponderó incluso con mención de los intentos de influenciarlas bajo temor (v. gr. 57 vta./61, 62 vta./63). Esta última circunstancia, asimismo, fue atendida por el vocal que, en disidencia, votó por mantener la condena (fs. 215 vta./216).

Asimismo, observo que el tribunal revisor sustentó también su criterio en la falta de cumplimiento de requisitos formales –relativos al modo en que los testimonios fueron prestados durante la instrucción–, circunstancia que, en mi opinión, resulta insuficiente para cuestionar su validez y mucho menos la veracidad de su contenido, en la medida que –como lo sostuvo el sentenciante– ambos testigos se presentaron a declarar durante el debate y fueron precisos a la hora de ratificar sus versiones anteriores.

Concuerdo con el recurrente en que dicho tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de la doctrina sentada por V.E. *in re* "Benítez" (Fallos: 329:5556) para la exclusión de la declaración del testigo Jonathan Schaerer, en la medida que fue incorporada regularmente al debate y de conformidad con la normativa vigente.

También observo que, a diferencia de lo ocurrido en el precedente aludido, en el *sub lite* la demostración de la intervención de los imputados en los hechos no descansa únicamente en esa prueba de cargo, que la defensa no habría



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tenido oportunidad de controlar, sino también en otros elementos que la corroboran y conforman, también en este caso, un cuadro de indicios plurales y concordantes, cuya valoración conjunta omitieron los jueces de la mayoría.

En particular, no es posible soslayar que en su declaración, además de manifestar su miedo frente a posibles represalias por parte de los imputados, el nombrado había sostenido que esa noche *“concurrió a la casa de C [redacted] S [redacted] pareja de L [redacted] M [redacted] encontrándose varias personas entre las cuales se hallaba R [redacted] S [redacted], al que le dicen cabeza, un tal ‘cuqui’, y C [redacted] G [redacted] alias ‘transa’. Es en esa circunstancia que el nombrado cabeza le presenta dos chicas, manifestándole ‘son de tu barrio’...”. A lo expuesto, agregó que luego de ello, alcanzó a observar que “...S [redacted] tenía un arma de fuego en su cintura, presenciando una conversación en la cual estaba involucrado el citado cabeza, escuchando ‘a estas pendejas no me las pude garchar’”; y que, a continuación, vio que “las chicas subían a un auto color rojo que se encontraba en la puerta, en la parte trasera del mismo junto al tal ‘cabeza’ que se ubicó en medio de las dos, mientras que cuqui y su amigo subieron en la parte delantera” (fs. 59).*

Sobre su ausencia en el debate, no puede omitirse que –tal como lo explicó el fiscal en el recurso local– el testigo aludido no pudo ser habido pues debió irse a vivir a un lugar remoto y desconocido ante las sucesivas amenazas denunciadas; circunstancia de suma gravedad y que pudo ser constatada no solo con sus dichos, sino también con los de su padre J [redacted] M [redacted] S [redacted], quien solicitó al tribunal *“...antes de deponer, el desalojo de la sala ante el temor sufrido, fundado en las constantes amenazas por parte del encartado S [redacted] y por familiares de M [redacted] hacia su hijo y la presencia en su morada de las abogadas defensoras con el único fin de que su hijo cambie la declaración para mejorar la situación procesal de sus pupilos”,* circunstancia que *“...atormentó sus vidas pues el temor repercutió tanto en él cómo en J [redacted]; circunstancia que ha quedado evidenciada, conforme la lectura de las fotocopias certificadas de la I.P.P. 12970-07”* (fs. 61).

En mi opinión, el contenido del testimonio de J [redacted] S [redacted] resulta relevante en la medida que sitúa a los acusados y a las víctimas retirándose juntos

de aquella reunión en casa de C S y, de tal modo, permite descartar razonablemente lo dicho por G al sostener que esa noche había viajado desde Ezeiza hasta el puerto de Buenos Aires acompañado por su novia; declaración que, a su vez, en la sentencia de primera instancia se había considerado mendaz ante las contradicciones con su pareja sobre el recorrido que supuestamente habían seguido, junto con lo informado por la compañía telefónica –en la investigación policial– en cuanto a que el celular que utilizaba ese día no salió del radio de la antena de Cañuelas que opera en Máximo Paz (fs. 66 vta./67).

Por su parte, y aun cuando en el debate se pretendió reforzar la versión exculpatoria del imputado con el testimonio de A P –referido como el pasajero del alegado viaje de Ezeiza a Buenos Aires–, existen en el caso elementos de cargo que desvirtúan esa declaración que, en mi opinión, debieron ser analizados por el *a quo*, en la medida que –tal como lo destacó el juez del tribunal de casación que votó en disidencia– los horarios en los cuales el nombrado P “*se encontraba trabajando conforme la planilla operativa del puerto de Buenos Aires correspondiente al mes de abril agregada en copia a fs. 1652 no coinciden con el supuesto viaje efectuado por él en la madrugada del 22 de ese mes, ya que en esa fecha y horario no debía prestar tareas*” (fs. 219).

Sobre la presencia de G esa noche, el tribunal oral tuvo además en cuenta que otro de los testigos –H O – también fue preciso en ubicarlo en la zona del hecho, al declarar que “*...en dirección hacia el lugar donde fueron encontrados los cuerpos vio pasar al duna rojo y detrás como siguiéndolo el duna blanco con el techo vinílico al que inmediatamente reconoció como el de G*”, remarcando que con esas características el único rodado que circulaba por esa localidad era el del nombrado (fs. 65/vta.).

En esa línea, el testigo aludido declaró que le llamó la atención que unos días después, cuando le mencionó al imputado que lo había visto esa noche, éste le dijera que “*...no podía ser porque él había hecho un viaje a Ezeiza, aunque hasta hoy...*”



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

está seguro que el coche que vio esa noche era el de G ” (énfasis agregado, fs. 65 vta.).

Frente a estos elementos de convicción –que debieron ser analizados integralmente y conforme a derecho– considero que asiste razón a la fiscalía en cuanto a que la resolución cuya revisión se pretende exhibe una defectuosa fundamentación, vicio que el *a quo* omitió subsanar al resolver en los términos que aquí se cuestionan. Como se dijo, en aquella oportunidad no se valoraron en su adecuada dimensión los testimonios *supra* aludidos, los cuales –evaluados en conjunto con las verosímiles referencias de testigos en torno al reconocimiento de los automóviles utilizados por los encausados y su presencia en la zona aquella noche– en mi opinión, resultan razonables indicadores de la intervención en los homicidios calificados por los que habían sido acusados y condenados en el juicio, que han sido dejados de lado sin fundamento válido.

A ese respecto, el Tribunal ha sostenido que un pronunciamiento es arbitrario si fue adoptado merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida (Fallos: 319:1728 y 320:1551); observaciones que, a mi modo de ver, se ajustan con precisión a lo ocurrido en la presente.

Por otra parte, ese déficit adquiere mayor entidad si se atiende a que las conductas imputadas a los encartados tuvieron lugar en un claro marco de violencia contra la mujer de acuerdo a los artículos 1º de la Convención de Belém do Pará y 4º de su ley reglamentaria n° 26.485, de Protección Integral de las Mujeres, aspecto que no fue tenido en cuenta en las sucesivas instancias.

En ese orden de ideas, es relevante destacar que la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7º, b). Su norma reglamentaria establece en el artículo 16 que la mujer tiene derecho a obtener una

respuesta oportuna y efectiva, y a la amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. Es decir, el Estado ha asumido deberes “reforzados” frente a situaciones de abuso o violencia de género. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará, que en su artículo 7º b exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (conf. Corte IDH, caso “González y otras -‘Campo Algodonero’- vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258, entre otros).

En ese marco, no puede pasarse por alto el evidente contexto de agresión sexual en que tuvieron lugar los brutales asesinatos de las jóvenes (de tan solo diecinueve años), aspecto que se verifica con la detección de restos de semen en las pericias químicas efectuadas en sus prendas y el contenido explícito que en tal sentido surge de las declaraciones *supra* transcritas; a lo que debe agregarse que ambas víctimas fueron sometidas y maniatadas por al menos tres personas, y luego llevadas de madrugada a un descampado donde, previo a realizarles maniobras asfícticas, fueron ejecutadas a sangre fría con disparos en la zona de la nuca, aprovechándose de su estado de absoluta indefensión.

Pese a ello, los jueces del tribunal de casación que por mayoría revocaron la condena estimaron que el material probatorio no era preciso ni concordante, afirmación que no sólo resulta contrapuesta a las constancias de la causa – como *supra* se expuso– sino que implica la inobservancia de las normas recién citadas y de la doctrina sobre la materia, aspectos que involucran materia federal (Fallos: 338:1021).

“H , R F y otros s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

CSJ 2258/2017/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Así, al soslayarse valorar adecuadamente los testimonios reseñados en el contexto que ofrecen las constancias del proceso, pienso que fueron desatendidas aquellas pautas especialmente exigibles en el *sub judice*; y al cercenar la vía intentada ante su instancia, el *a quo* incurrió en arbitrariedad e incumplió a la vez con el deber establecido en el artículo 7º, inciso b, de la Convención de Belém do Para. Ese temperamento determina que la sentencia impugnada debe ser descalificada como acto judicial válido.

–VI–

En esas condiciones opino que, toda vez que lo resuelto no constituye la derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, corresponde su descalificación en los términos invocados, por lo que estimo que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
1º Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.02.2022 13:10:56